

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 130

TEGUCIGALPA: 1.º DE FEBRERO DE 1896

NUMERO 1.296

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 10

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el Coronel don Ezequiel Aplacano, en representación legal de su legítima esposa doña Dolores Herrera, en que reclama ocho caballerías de tierra que en el año de 1840, y de orden del Gobierno de aquella época, le fueron subastadas á don Dionisio Herrera en la hacienda "Hato Nuevo," departamento de Choluteca; y aunque el peticionario ha probado la pérdida de seis caballerías según los documentos presentados, no consta que el presente reclamo haya dejado de incluirse en el que por decreto legislativo de 9 de marzo de 1883, se mandó pagar á las herederas legítimas del expresado señor Herrera la cantidad de diez mil pesos por pérdidas reconocidas.

#### DECRETA:

Artículo único.—Denegar la presente solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á siete de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Miguel R. Dávila.

#### DECRETO NUMERO 11.

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el reo Pablo Almendares, en que pide se le con-

mute la parte que le falta de la pena de un año y un día de reclusión á que fué condenado por el delito de desacato; y

Considerando: que conforme los antecedentes presentados, tiene el peticionario á su favor las circunstancias de irreprochable conducta anterior, de haber cometido el atentado en una cuestión personal con el Alcalde auxiliar ofendido, y de haberse reducido éste á un golpe sin consecuencias,

#### DECRETA:

Artículo único.—Se conmuta la parte de la pena impuesta al reo Pablo Almendares que aun le falta satisfacer, debiendo el favorecido pagar al Tesoro Público una suma equivalente á cincuenta centavos por cada día de reclusión.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á siete de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 9 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 12

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud de indulto presentada por los reos Feliciano Amador y Antonio Avila, condenados por el delito de contrabando de aguardiente, á sufrir la pena de ocho meses veintidós días de reclusión; y atendiendo á que los solicitantes han sufrido la mayor parte de dicha pena,

#### DECRETA:

Artículo único.—Indultar á los reos Feliciano Amador y Antonio Avila.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á ocho de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo:

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: enero 10 de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 13

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud del reo Leandro Ramos, para que se le indulte ó conmute el tiempo que le falta para cumplir la pena de cuatro años cuatro meses de presidio á que fué condenado por sentencia firme de la Corte de Apelaciones de la sección de Santa Bárbara, y por el delito de homicidio cometido en su hermano Eleuterio Madrid,

#### DECRETA:

Artículo único.—Denegar al reo Leandro Ramos el indulto ó conmuta que solicita.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á nueve de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 14

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud de Pablo Almendares, vecino de Sabanagrande, en que pide indulto de la pena de cinco años ocho meses y un día de presidio, á que fué condenado por el delito de incendio;

Considerando: que el peticionario tiene á su favor la circunstancia de edad, pues pasa de sesenticinco años, y la pequeñez del daño causado, que se valoró en cuarenta pesos;

Considerando por otra parte: que el delito de incendio reviste caracteres especiales de gravedad, que hacen imposible otorgar en un todo la gracia solicitada,

#### DECRETA:

Artículo único.—Otorgar á favor de Pablo Almendares el indulto de la mitad de la pena á que fué condenado.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesio-

nes, á 10 de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIAN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 15

##### EL CONGRESO NACIONAL,

No encontrando fundada la solicitud de indulto que han presentado los reos Manuel Orellana, Leandro Ramos, Fidel Osorio, Reyes Gutiérrez, Horacio Herrera, Cruz López, Gabino Espinosa, Narciso Santos, Leandro Pineda, Esteban Martínez, Andrés Benites, Margarito Hernández, Anacleto Paz, Abraham Tábor, Casimiro Mancía, Roque Aguilar, Marcos Hernández, Miguel López, Justo Fuentes, Simeón Domínguez, Francisco Rosales, Indalecio Díaz y Ricardo Rivera, todos del departamento de Copán,

DECRETA:

Artículo único.—Declarar sin lugar el indulto pedido por los expresados reos.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á trece de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIAN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 16

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por Francisco Cerrato, vecino de Santa Lucía, á fin de que por via de gracia se le indulte de la pena de *cientos cincuenta pesos*, á que por sentencia firme fué condenado por lesiones menos graves inferidas á su legítima esposa Magdalena Midence,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la gracia solicitada.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesio-

nes, á trece de enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIAN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 16 de enero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 17

### El Congreso Nacional.

Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 90, número 4.º de la Constitución,

DECRETA

El siguiente

### REGLAMENTO INTERIOR

#### TITULO I

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1.º—El salón en que el Congreso celebre sus sesiones, contendrá en la extremidad principal un recinto separado, y en él se colocarán, bajo un dosel, la mesa y los asientos del Presidente y Secretarios, y á derecha é izquierda, los que deben ocupar los demás Representantes. Una baranda separará este recinto, quedando el otro espacio del salón para la galería ó los concurrentes particulares.

Art. 2.º—El dosel indicado en el artículo anterior y la mesa en que funcionen el Presidente y Secretarios del Congreso, tendrán el ornato que exige el servicio del Alto Poder á que se destinan. El escudo de armas de la República se colocará bajo el dosel, y en el lugar que se crea conveniente, el Pabellón Nacional.

Art. 3.º—En la mesa del Directorio habrá un ejemplar de la Constitución de la República, otro de este Reglamento y una lista ó nómina de todos los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 4.º—Cuando los Altos Poderes de la Nación, ó alguno de ellos, concurren al recinto de la Legislatura, los funcionarios que los ejerzan tomarán asiento entre los Diputados, ocupando el suyo, bajo el dosel, y á la derecha del Presidente del Congreso, el Presidente de la República, y á la izquierda, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### TITULO II

##### De las Juntas preparatorias

Art. 5.º—El veintinno de diciembre de cada año se reunirán los Diputados en Jun-

tas preparatorias; y con la concurrencia de cinco por lo menos, se organizará la primera junta, la que dará principio á sus trabajos por la elección de un Presidente y un Secretario. Instalada la junta, transmitirá al Poder Ejecutivo el aviso correspondiente.

Art. 6.º—Son atribuciones de la Junta preparatoria:

1.º Llamar á los Diputados propietarios, y en caso necesario á los suplentes, hasta formar el quorum para la instalación del Congreso.

2.º Ejercer las facultades que la ley concede al Congreso, con el fin de hacer concurrir á los Diputados ausentes, transcribiendo al efecto sus acuerdos al Poder Ejecutivo, para su debido cumplimiento.

3.º Acordar todo lo que convenga al buen servicio del Congreso; con cuyo fin, siendo necesarias algunas erogaciones, la Secretaría formará el presupuesto, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda, á efecto de que dichas erogaciones se satisfagan en dinero ó se faciliten en especie los objetos que se necesiten.

Art. 7.º—Reunido el número necesario de Representantes para formar Congreso, la junta celebrará el 31 de diciembre la última sesión preparatoria, y en ella se organizará el Directorio del Congreso, eligiendo, por votación directa y pública y por mayoría absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Vicesecretarios, quienes permanecerán en el ejercicio de sus cargos, durante todo el período de las sesiones.

Art. 8.º—En esta última sesión, el Presidente nombrará una Comisión, ante la cual los Representantes presentarán para su examen sus credenciales; y aprobadas, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Cámara, y los demás Diputados la prestarán ante el Presidente.

Art. 9.º—Si las credenciales carecieren de autenticidad, en el acto se mandarán legalizar, permaneciendo mientras tanto, en el asiento del Congreso los electos, con goce de sus dietas; pero si las credenciales contuvieren nulidad esencial en orden á la elección, se mandará reponer ésta, debiendo, en consecuencia, retirarse los candidatos.

Art. 10.—Si llegado el 1.º de enero no hubieren concurrido sin motivo justificable, calificado por el Congreso, á la Capital de la República, alguno ó algunos de los Diputados propietarios, incurrirán éstos, por el mismo hecho, en una multa de *cientos pesos*, que el Ejecutivo hará efectiva con el aviso de la Secretaría del Congreso. Si expresamente se negaren, sin razón, á concurrir, la multa será de *quinientos pesos*.

En iguales multas incurrirán los Diputados suplentes que, siendo llamados, no concurren en la fecha que prudencialmente se les hubiere señalado.

#### TITULO III

##### De la instalación del Congreso

Art. 11.—Previo aviso del día y la hora de la instalación del Congreso, el Poder Eje-

entivo invitará á los Agentes diplomáticos residentes, á las Corporaciones, empleados y personas notables que á bien tenga, para que se reúnan en el salón de sesiones, con el fin de asistir al acto referido.

Art. 12.—Preparado todo de antemano, el Presidente del Congreso nombrará una comisión de cuatro Diputados para que se dirijan á la mansión del Presidente de la República y le participen que el Congreso está ya preparado para su solemne instalación.

Art. 13.—Al presentarse la comitiva precedida por el Presidente de la República, los Secretarios del Congreso la recibirán en la puerta principal del salón de sesiones, tomando los concurrentes sus respectivos asientos, y el Presidente del Congreso declarará la solemne instalación con la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado." A continuación, se extenderá con la misma fórmula el decreto correspondiente; el cual, firmado por todos los Representantes, se mandará promulgar solemnemente.

Art. 14.—Terminado el acto de instalación, el Presidente de la República leerá su Mensaje; y concluida la lectura, el Presidente del Congreso expresará en una concisa alocución, que considerando este Alto Cuerpo el Mensaje en todos sus detalles, lo contestará debidamente; y si no hubiere otra cosa que hacer se levantará la sesión.

#### TITULO IV

##### De las sesiones

Art. 15.—El Congreso celebrará una sesión cada uno de los días no feriados, pudiendo, con los dos tercios de votos, habilitar los feriados para celebrarlas.

A propuesta de uno de los Representantes, el Congreso podrá, con justa causa, diferir la celebración de las sesiones ó acordar dos diarias.

Art. 16.—Las sesiones serán públicas y durarán tres horas, á menos que la Secretaría no tuviere con que dar cuenta ni hubiere de que tratar. La hora de concurrencia será fijada por el Congreso.

Cuando á propuesta del Poder Ejecutivo, ó á moción de tres Representantes, deba tratarse algún asunto importante en sesión secreta, así lo dispondrá la Mesa.

Art. 17.—Cuando el Congreso lo crea conveniente para la resolución de algún asunto importante y de urgencia, podrá declararse en sesión permanente, á moción de cualquier Diputado, acompañada de una exposición de motivos, y con acuerdo de los dos tercios de votos; en cuyo caso, durará la sesión hasta terminar el asunto que la motive.

Art. 18.—La galería es libre cuando la sesión sea pública, y puede permanecer en ella cualquiera persona, con tal que observe el orden; y tienen derecho los concurrentes para aplaudir cualquier acto del Congreso ó los discursos de los señores Representantes; pero se les prohíbe manifestar su repro- bación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden.

Si el infractor ó infractores insistieren después de habérseles leído el presente artículo por disposición del Presidente, serán mandados expulsar de la galería.

Art. 19.—Si antes de aprobarse el acta de la sesión, pidiese algún Diputado que se reconsidere en parte sustancial alguno de los puntos que en ella se tratan, se hará así, siempre que el Congreso lo acuerde.

#### TITULO V

##### De los proyectos y mociones

Art. 20.—Los proyectos de ley de que se ocupe el Congreso, se presentarán por escrito, pudiendo los proponentes reformarlos durante la discusión.

Art. 21.—Al presentarse un proyecto de ley, se leerá una vez y se pasará á una comisión, para que emita dictamen sobre él.

Art. 22.—El dictamen de la comisión se someterá á la consideración del Congreso, y se discutirá previamente si desechare en absoluto el proyecto.

Si el dictamen aceptare ó modificare el proyecto, se entrará á discutir éste junto con las reformas introducidas.

Art. 23.—Los artículos ya aprobados, podrán reconsiderarse á moción escrita y motivada de cualquier Diputado y con acuerdo de los dos tercios de votos.

Art. 24.—Mientras no haya sido enmendado por el Congreso algún artículo de un proyecto, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente, ó para presentarlo bajo otra forma; pero si hubiere sido enmendado, no podrá ya retirarlo sin permiso de la Cámara. Si el artículo hubiere sido desechado, no se podrá volver á presentar ni bajo otra forma.

Art. 25.—Las mociones pueden ser de palabra ó por escrito, y después de que el Congreso tome conocimiento de ellas, se someterán á la consideración de éste, y se discutirán y resolverán por su orden en una misma sesión, cuando no afecten carácter de ley.

#### TITULO VI

##### De las votaciones

Art. 26.—Cuando el Presidente considere suficientemente discutido algún asunto sometido á deliberación, lo preguntará á la Cámara por medio de la Secretaría, y resuelto así por aquella, se dará por terminado el debate, y si éste fuere el último, se procederá á la votación.

Art. 27.—No se podrá declarar suficientemente discutido un asunto, cuando un Diputado que no ha hecho uso de la palabra se oponga á ello, solicitando que se le conceda.

Art. 28.—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos.

Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una ley, debe ir precedida de una exposición de motivos en que aquella se funda.

Art. 29.—El voto de los Diputados será nominal en todos los actos electivos del Congreso, y siempre que alguno de ellos lo pidiere, ó cuando la resolución fuere de mucha importancia.

Art. 30.—Las votaciones nominales se tomarán por la Secretaría, comenzando, alternativamente, por la derecha y por la izquierda, debiendo votar por último el Presidente y los Secretarios por su orden.

Art. 31.—Cuando la votación no sea nominal, se hará poniéndose de pie los Diputados que aprueben, y quedándose sentados los que desapruében.

Art. 32.—Para que haya resolución del Congreso, salvo los casos expresamente determinados, se necesita la mayoría absoluta de votos, entendiéndose por ésta más de la mitad del total.

Art. 33.—Si en la votación resultare empate, se continuará la discusión; y si al votarse de nuevo no desapareciere aquel, se aplazará el negocio para la sesión inmediata.

A ésta se citará á todos los Representantes propietarios y suplentes que se hallen en el asiento del Congreso y estén incorporados; pero en ningún caso excederá el número de Diputados de un departamento al que establece la ley. Si aun así se repitiere el empate, se aplazará para otra sesión, en la cual, repetido, se desechará la proposición, salvo el caso en que se trate de actos electivos, debiendo entonces recurrirse al sorteo, el mismo día en que tuviere lugar el empate, entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 34.—Los Diputados tienen derecho á que sus discursos y votos razonados se agreguen á las actas, siempre que los presenten por escrito en la sesión del debate ó en la siguiente.

Art. 35.—Los Diputados que asistan á las deliberaciones no podrán salvar su voto, sino en los casos en que tuviesen interés personal, calificado por el Congreso.

#### TITULO VII

##### De las comisiones

Art. 36.—Las comisiones que el Presidente ó el Congreso designen para estudios de algún asunto, presentarán su trabajo en el menor término posible ó en el que se les señale, y acompañarán á su informe ó dictamen el respectivo proyecto de ley.

Art. 37.—Se entenderá por dictamen de comisión el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 38.—El Directorio proporcionará á las comisiones cuanto necesiten para cumplir su encargo.

#### TITULO VIII

##### De los Diputados

Art. 39.—Al incorporarse un Diputado, prestará ante el Presidente del Congreso la siguiente promesa constitucional: "Prometo ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."

Art. 40.—Los Diputados tienen el deber de asistir puntualmente á todas las sesiones del Congreso. Cuando por enfermedad ú otra causa justa no pudieren concurrir, lo harán saber al Presidente con anticipación.

Art. 41.—Los Diputados que tengan necesidad de ausentarse, solicitarán del Congreso la correspondiente licencia, manifestando los motivos en que se funda la solicitud y el tiempo de permiso que necesiten.

Art. 42.—Los Diputados que sin impedimento justo dejen de asistir á las sesiones á la hora que para éstas se haya fijado por el Congreso, ó que se ausenten sin licencia, perderán las dietas correspondientes.

Art. 43.—Los Diputados podrán usar de la palabra hasta por tres veces en cada punto sometido á discusión, dirigiéndose siempre

á la Cámara y nunca á un Representante determinado.

Art. 44.—Nadie podrá interrumpir al Diputado que esté haciendo uso de la palabra, pero si se extraviare del asunto, el Presidente se lo hará notar; y si faltare al orden, puede reclamarlo cualquier Representante en esta forma: "pido la palabra para el orden," y le será concedida en el acto. Suspende su discurso el que esté hablando, mientras el reclamante explica brevemente el fundamento en que se apoye. Decidido el punto por el Presidente, continuará con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 45.—Los Diputados hablarán en las sesiones por el orden en que el Presidente les haya concedido la palabra, y usarán de ella de pie, en su puesto ó en las tribunas colocadas en el recinto del Congreso.

Cuando el Presidente haga uso de la palabra, ocupará su puesto el Vicepresidente ó uno de los Secretarios por su orden.

## TITULO IX

### Del Presidente

Art. 46.—Son atribuciones del Presidente:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora que fije el Congreso.

2.ª Mantener el orden interior de las sesiones.

3.ª Autorizar con los Secretarios las actas, leyes y demás resoluciones del Congreso.

4.ª Conceder la palabra por orden sucesivo á los Diputados que la pidieren, de conformidad con este Reglamento.

5.ª Contestar el Mensaje del Presidente de la República, en la forma prescrita por el artículo 14 de este Reglamento.

6.ª Suspender la sesión para el efecto de descanso ó por otro motivo justificable.

7.ª Llamar al orden á los Diputados que profieran palabras inconvenientes. Si el Diputado no atendiere después de reconvenido, el Presidente suspenderá la sesión.

8.ª Nombrar las comisiones que designe este Reglamento, pudiendo unir las ó separarlas, como le parezca conducente á la expedición de los negocios. El Congreso se reserva el derecho de nombrar comisiones en los asuntos que juzgue de especial importancia.

9.ª Acordar todo lo que convenga al buen servicio de la Cámara en la forma prescrita por el artículo 6.º, inciso 3.º de éste Reglamento.

Art. 47.—El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente, á falta de éste; y en defecto de ambos, harán sus veces los Secretarios, por su orden.

## TITULO X

### De los Secretarios

Art. 48.—Los Diputados Secretarios son los órganos de comunicación del Congreso, y les corresponde:

1.º Redactar el acta de cada sesión, comprendiendo en ella, clara y sucintamente, todo lo que se hubiere discutido y resuelto, lo mismo que el voto particular ó lo que cualquier Diputado hubiere pedido en la discusión que se consigne.

2.º Hacer constar también en el acta las protestas de cualquier Diputado y los dictámenes de las comisiones, siempre que se les pida y sean referentes á los asuntos tratados en la sesión del día.

3.º Autorizar con el Presidente las actas, leyes y demás resoluciones del Congreso.

4.º Anotar en el acta la falta de los Diputados que no concurren, expresando las causas, si las conocieren, y dar el correspondiente aviso á la Dirección General de Rentas.

5.º Tomar nota de las licencias y dar aviso á la Cámara el día que expiren.

6.º Hacer el escrutinio de las votaciones y publicar su resultado.

7.º Cuidar de que los dependientes de la Secretaría cumplan con sus deberes.

8.º Dirigir los trabajos de la oficina y cuidar de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los expedientes, documentos, libros y demás papeles que á ella correspondan.

9.º Certificar en papel común, á petición de un Diputado, ó en papel sellado, á pedimento de particulares, cualquier documento de los que estén á su cargo.

10. Remitir copia de las actas del Congreso y de las leyes y decretos que ésta expida á la Tipografía Nacional, para su oportuna publicación.

11. Remitir por duplicado al Poder Ejecutivo, y dentro de tres días de haber sido aprobados, las leyes y decretos, para los efectos legales.

12. Servirse del Archivo del Congreso, cuidando de su integridad, y entregándolo, por inventario, al empleado que por nombramiento del Poder Ejecutivo deba custodiarlo al cerrarse las sesiones. Los Secretarios omisos en la facción del inventario, responderán personalmente é *insólidum* por el extravío ó pérdida de cualquier objeto ó documento, por no haberse nominado en dicho inventario, del cual se autorizarán tres ejemplares que serán visados por el Presidente del Congreso, debiendo quedar uno en poder del empleado que recibe el Archivo, otro en el Ministerio de Gobernación y el tercero en poder de los Secretarios para su respectiva seguridad.

Art. 49.—Los Vicesecretarios ejercerán las funciones de los Secretarios en ausencia de éstos.

## TITULO XI

### Del juicio político

Art. 50.—Cuando hubiere de procederse contra alguno de los funcionarios que conforme á la Constitución gozan de inmunidad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Congreso nombrará una comisión de tres ó cinco Diputados para que siga la investigación correspondiente, ó examine los datos acumulados; y previo informe del indiciado si pudiere obtenerse, emitirá su dictamen.

Art. 51.—Presentado el dictamen de la comisión, el Congreso lo discutirá, y si fuere el funcionario declarado con lugar á formación de causa, el Congreso emitirá el decreto respectivo, suspendiendo en sus funciones al acusado, y poniéndolo á disposición del Tribunal competente, con los antecedentes del caso. Esta resolución se notificará al acusado y al acusador si lo hubiere.

Art. 52.—Si hubiere de procederse contra los mismos funcionarios por algún delito común, se seguirán los trámites prescritos en los dos artículos anteriores; pero no se le dará audiencia al indiciado, y deberá discutirse y votarse en sesión secreta.

## TITULO XII

### Disposiciones generales

Art. 53.—En los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Congreso elegirá los tres Designados que sustituirán al Presidente de la República en los casos prescritos por la Constitución, y les recibirá la promesa el 1.º de febrero.

Art. 54.—En el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, el Congreso elegirá y dará posesión á los miembros del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de Hacienda,

en el año que hubieren de renovarse.

Art. 55.—Cada dos años, y seis días antes de cerrarse las sesiones, el Congreso emitirá el decreto de convocatoria á elecciones, para la renovación de Diputados, conforme á la Constitución.

Igual decreto se emitirá siempre que hubiere de elegirse Presidente y Vicepresidente de la República, y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 56.—El Congreso, para su última sesión, observará las solemnidades prescritas en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento, y emitirá el decreto de clausura, que firmarán todos los Diputados, con la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional cierra sus sesiones el día de hoy."

Art. 57.—Para las informaciones de la prensa, se colocarán mesas ante la barra, con asientos y recado para escribir.

Art. 58.—En los casos de admisión de renuncia ó de remoción de los Diputados ú otros funcionarios de los Altos Poderes, de que conozca el Congreso, se emitirá el decreto de convocatoria á elecciones, señalando la fecha en que hayan de verificarse.

Art. 59.—Cuando algún Diputado se excusare de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso, fundándose en motivos de enfermedad de él, de su conyuge; ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, deberá comprobar su aserto.

Art. 60.—Si alguno ó algunos de los Diputados enfermaren de gravedad en el asiento del Congreso, mientras éste permanezca reunido, el Presidente comisionará á uno ó más Representantes para que provean un facultativo y todo lo necesario para su asistencia y curación. Si falleciere, el Congreso acordará un funeral decoroso, suscribiendo el convite respectivo el Presidente y Secretarios, y asistirán todos los Diputados á las exequias: uno de ellos, por comisión especial, pronunciará la oración fúnebre del fallecido.

Art. 61.—Cuando los Secretarios de Estado concurren al Congreso para dar cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, ó cuando fueren llamados, serán recibidos por los Secretarios del Congreso en la puerta del salón de sesiones: ocuparán su asiento en el lugar que la Mesa designe, y serán despedidos en la misma forma.

Cuando concurre algún otro empleado público, se le dará audiencia en la sala de descanso.

Artículo final.—El presente Reglamento comenzará á regir desde esta fecha, quedando derogado el emitido por el Congreso Nacional el once de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veinte de enero de mil ochocientos noventa y seis.

Pedro H. Bonilla, Presidente.—Angel Ugarte, Vicepresidente.—F. Ariza.—F. Dávila.—Rafael Rivera Retes.—Daniel Fortín.—T. Zelaya.—R. Muñoz Cabañas.—M. Jesús Echeverría.—Pedro A. Trejo.—Maximiliano Hernández.—José María Reina.—Antonio B. Reina.—Carlos Torres.—Alber Uclés.—Francisco Escobar.—J. Tomás Idiáquez.—G. Guardiola.—Pedro J. Bustillo.—Ramón M. Nelasco.—Isidoro Mejía.—Perfecto Aldana.—Aurelio Fajardo.—Cornelio Valle.—Antonio Midence.—F. Bueso.—José María Fonseca h.—Saturnino Medal.—Sotero Barahona.—Juan B. Soriano.—Domingo Zambrano.—R. Maldonado, Secretario.—J. Isaac Reyes, Vicesecretario.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.